II. Por no construir y entregar al Gobierno en los términos y plazos convenidos, la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el artículo segundo

III. Por no establecer las Agencias con arreglo á lo convenido, después de que el Gobierno hubiere fijado el número y el lugar en donde deben establecerse.

IV. Por no tener esas Agencias abastecidas, también en los términos estipulados, por un período de tiempo de seis meses ó más.

V. Porque se suspenda la fabricación de la dinamita y explosivos, sin causa justificada, durante un período de dos meses.

VI. Porque aun cuando sea justificada esa suspensión, no se proveyere al consumo del país en los términos convenidos de la dinamita y explosivos necesarios.

VII. Por no cumplir lo estipulado en el artículo décimoctavo.

VIII. Por traspasar este Contrato sin permiso ó aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo que previene el artículo vigésimotercero.

IX. Por traspasar en todo ó en parte las concesiones que otorga este Contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Artículo vigésimonono. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan los incisos del primero al octavo del artículo anterior, la Compañía perderá el depósito que estuviere subsistente según lo pactado, en la época en que se haga la declaración respectiva, y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa el inciso noveno del mencionado artículo, la Compañía incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, mencionados en este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad ó el motivo por el cual se tuviere que rescindir este Contrato, una vez que el Gobierno haya recibido la fábrica de pólvora sin humo á que se refiere el artículo segundo, la Compañía no podrá, bajo ningún concepto, reclamar nada sobre este particular al Gobierno, quien quedará con el derecho más perfecto de propiedad y dominio sobre la expresada fábrica.

Artículo trigésimo. Las estampillas que debe llevar este Contrato, con arreglo á la ley, se pagarán por la Compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en México, á los doce días del mes de Agosto de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Saturnino A. Sauto.—Rúbrica.—Luis Gurza.—Rúbrica.—H Tron.—Rúbrica.—T. R. Retana.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 26 de 1901.

## NUMERO 1206.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Francisco E Reyes para rescindir el de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.— Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Francisco E. Reyes. en representación de los Sres. Patricio Milmo é hijos, rescindiendo el Contrato celebrado en diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho

Artículo 1º Se rescinde el Contrato de fecha diez y ocho de Enero de mil ochocientos

noventa y ocho, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el C. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en representación de los Sres. Patricio Milmo é hijos, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Sabinas en el Estado de Coahuila.

Artículo 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á los Sres. Patricio Milmo é hijos, el depósito de cinco mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, constituyeron para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se rescinde.

Artículo 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Francisco E. Reyes.—Rúbrica

Es copia. México, Diciembre 23 de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 26 de 1901.

# NUMERO 1207.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.— Contrato celebrado con el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, prorrogando el de 19 de Enero de 1898

para la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento. en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en representación del Sr. Antonio Ruffo, prorrogando el de 19 de Enero de 1899, relativo á la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés.

Art. 1º Se prorroga por setenta y ocho meses, para los efectos legales, contados desde la fecha en que termina el contrato de 19 de Enero de 1899, celebrado con el Lic. Ricardo Cicero, en representación del Sr. Antonio Ruffo, reformando y prorrogando el 7 de Junio de 1884, celebrado con los Sres. González y Ruffo para la explotación de concha perla en las islas Espíritu Santo y Cerralvo, del Golfo de Cortés, los plazos para la misma explotación, en las zonas que dicho contrato señala.

Art. 2º Queda obligado el concesionario, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, á presentar un plano detallado de todos los criaderos de concha perla que actualmente tiene en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar á conocer con la mayor precisión posible dichos criaderos.

Art. 3º Queda igualmente obligado el concesionario á hacer un estudio de la costa, dando cuenta á la Secretaría de Fomento cada año, de los lugares que sean apropiados para el establecimiento de nuevos criaderos.

Art. 4º Queda además obligado el concesionario á establecer por lo menos, un nuevo criadero cada dos años con diez mil conchas crías como mínimum.

Art. 5º Serán nuevos motivos de caducidad:

I. Suspender la explotación por más de un año sin causa debidamente justificada.

II. No hacer la explotación de los nuevos criaderos conforme á los preceptos del Contrato.

Leves y decretos.—Tomo LXXVII.—180

III. No establecer los criaderos á que se refiere el presente Contrato, y

IV. No presentar en el plazo fijado el plano á que se ha hecho alusión.

Art. 6º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Adolfo Díaz Rugama.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 26 de 9011

## NUMERO 1208.

Diciembre 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Ingeniero Adolfo I íaz Rugama, prorrogando el de 5 de Julio de 1893 para la explotación de concha perla en el Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria — México. — Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, en representación de la Compañía Perlífera de San José, prorrogando el de 5 de Julio de 1893, para la explotación de concha perla en el Golfo de California.

Art. 1º Se prorroga por seis años para los efectos legales, contados desde la fecha en que termina el contrato de 5 de Julio de 1893, celebrado con el C. Rodolfo F. Nieto, en representación de la Compañía Perlífera de San José, para la explotación de concha perla en el Golfo de California, los plazos para la misma explotación, en las zonas que dicho contrato señala.

Art. 2º Queda obligada la Compañía concesionaria, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato de reformas, á presentar un plano detallado de todos los criaderos de concha perla que actualmente tiene en explotación, explicando su ubicación exacta y todos los datos necesarios para dar á conocer con la mayor precisión posible dichos criaderos.

Art. 3º Queda igualmente obligada la Compañía concesionaria á hacer un estudio de la costa, dando cuenta á la Secretaría de Fomento cada año, de los lugares que sean apropiados para el establecimiento de nuevos criaderos.

Art. 4º Queda además obligada la Compañía concesionaria á establecer, por lo menos, un nuevo criadero cada dos años, con diez mil conchas crías como mínimun.

Art. 5º Serán nuevos motivos de caducidad:

I. Suspender la explotación por más de un año sin causa debidamente justificada.

II. No hacer la explotación de los nuevos criaderos conforme á los preceptos del Contrato.

III. No establecer los criaderos á que se refiere el presente Contrato, y

IV. No presentar en el plazo fijado el plano á que se ha hecho alusión.

Art. 6º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciem-

bre de un mil novecientos uno.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Adolfo Díaz Rugama.—

Es copia. México, Diciembre 23 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Diciembre 28 de 1901.

# NUMERO 1209.

Diciembre 20. —Secretaría de Fomento. —Se prorroga la patente de invención número 925 expedida á favor del Sr. John Stewart Mc. Arthur, por cinco años más.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industrial.—México."—Sección 2ª.—Número 5,506.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo, que pagó vd. cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 926, expedida á favor del Sr. John Stewart Mc. Arthur, por "mejoras en la pricipitación de los metales preciosos contenidos en las soluciones de cianuro ú otras análogas," esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896 que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el "Diario Oficial," para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Enero 22 de 1902.

### NUMERO 1210.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Sr. Lic. Rafa l Pardo, en representación de "The Zimapam Mining and Smelting Company, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de "The Zimapam Min-

to de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Antonio Ramos Pedrueza, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz. - Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1901 — Fernández. — Rúbrica. — Al..

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el adjunto. Estampillas por valor de mil doscientos cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é In·lustria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en representación de "The Zimapam Mining and Smelting Company," para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Distrito de Zimapan, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza á "The Zimapam Mining and Smelting Company," para construir y explotar en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda close de metales, sean éstos de los preciosos ú otros, tales como oro, plata, plomo, cobre, zinc y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los metales especificados, gozando la Compañía Metalúrgica de Zimapán de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La Fundición será de capacidad mínima para beneficiar ciento cincuenta toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten, ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravadas por ningún impuesto federal; no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Podrá también la Compañía exportar los productos de la Hacienda Metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes, sobre la Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el artículo 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897, pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

Art. 4º La Compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la Circular número 106, de 25 de Julio de 1900, de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 5º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 6º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda Metalúrgica de Zimapán, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de la ley que apruebe este Contrato y deberá quedar terminada á más tardar, dentro de un año desde la misma fecha.

Art. 7º La Empresa queda obligada á invertir en el término de cinco años en la construcción de la Hacienda Metalúrgica, que es objeto de este Contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00).

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la Hacienda Metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art 9º Igualmente queda obligada la Empresa á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la Industria Minera del país:

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 7?

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta Capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 12. Este Contrato caducará:

- I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo 10.
- II. Por no comenzar las obras de construcción de la Hacienda, en el plazo fijado en el
  - III. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el artículo 6º ya citado.
- IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo, menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.